



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI -VALLE DEL CAUCA

Rad. 7600131100102022-00052-00. PETICION DE HERENCIA

INFORME DE SECRETARIA. En la fecha pasa a Despacho de la señora Juez, con escrito de la demandada Elizabeth Trujillo de Guerrero del pasado 27 de julio y escritos de la apoderada de la parte demandante. Sírvasse proveer

NALYIBE LIZETH RODRIGUEZ SUA.

Oficial Mayor

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2007

Santiago de Cali, veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Radicación No. 760013110010-**2022-00052**-00 petición de herencia

Objeto del Pronunciamiento:

Dentro del proceso de petición de herencia instaurado por las señoras MARTHA LUCIA RIVERA TRUJILLO y GLORIA TRUJILLO DE TRUJILLO, contra la señora ELIZABETH TRUJILLO DE GUERRERO, con escrito de la demandada donde indica que se da notificada de la presente demanda y requiere el link de la misma.

Por otro lado, la apoderada de las actoras allega el registro de la inscripción de la demanda y del envío de la citación que trata el artículo 291 del C.G.P., e igual informa del correo enviado por la demandada.

Conforme lo anterior, procederá a tener notificada por conducta concluyente a la demandada, Trujillo Guerrero conforme lo dispone los artículos 91 e inciso primero del artículo 301 del C.G.P. y a quien se le compartió el proceso el día 22 de julio; calenda en la que remitió el correo indicando que se da por notificada de la presente acción.

Se advierte que la parte pasiva guardo silencio en el transcurso del traslado de la demanda, es por ello, que trabada la relación jurídico-procesal, procederá a pasar la presente demanda a sentencia anticipada conforme lo dispone el artículo 278 del C.G.P.



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI -VALLE DEL CAUCA

Rad. 7600131100102022-00052-00. PETICION DE HERENCIA

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Décimo de Familia de Oralidad de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: TENER como notificado por conducta concluyente a la señora **Elizabeth Trujillo de Guerrero**, conforme lo señala los artículos 91 e inciso primero del artículo 301 del Código de General del Proceso y quien dentro del término de traslado guardó silencio.

SEGUNDO: GLOSAR para que obre y conste la citacion que trata el artículo 291 del C.G.P. remitida al extremo pasivo, como tambien la inscripción de la demanda en el folio de matricula inmobiliaria No. 370-61256 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Cali.

TERCERO: TENER COMO PRUEBAS PARA SER VALORADAS EN SU DEBIDA OPORTUNIDAD, LAS ADOSADAS POR LA DEMANDANTE.

CUARTIO: PASAR el presente proceso a sentencia anticipada conforme lo dispone el artículo 278 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ANNE ALEXANDRA ARTEAGA TAPIA

02

Firmado Por:
Anne Alexandra Arteaga Tapia
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 010 Oral
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4196ad06fe0ac5ab917b9fd8ad36474562df96f3e691604f164b88e743066997**

Documento generado en 23/09/2022 01:59:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>